

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 9

Sentencias impugnadas: Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas 8 de octubre de 1986 y 6 de octubre de 1989.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ana Suriel Vda. Tineo y Pedro Minaya.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez.

Recurridas: María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino.

Abogados: Dr. Leovigildo Tejada Reyes y Licda. Francisca Leonor Tejada V.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Suriel Vda. Tineo y Pedro Minaya, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 3496 y 26841, series 48 y 31, domiciliados y residentes en la casa núm. 167, avenida Libertad de la ciudad de Bonaó, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre de 1986 y el 6 de octubre de 1989, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones la Licda. Francisca Leonor Tejada V., por sí y por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes, abogados de la parte recurrida, María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1990, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1990, suscrito por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes y la Licda. Francisca Leonor Tejada V., abogados de la parte recurrida, María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación y desalojo incoada por María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino contra Bienvenido Tineo y Pedro Minaya, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel dictó el 21 de febrero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Bienvenido Tineo y Pedro Minaya, parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia, debe: a) Ordenar el desalojo inmediato de los Sres. Bienvenido Tineo y Pedro Minaya de la porción de setenta (70) tareas de tierra que ocupan indebidamente en la sección de Jima del Municipio de Bonaó, del sitio de Jayaco la cual porción colinda, al Este, camino vecinal, Oeste, Blas Rosario, al Sur camino vecinal y Teofilo Tapia, al Norte, Samuel Delgado; por ser legítimas propiedades de las Sras. María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino, según acto autentico del Notario Marino Estaban López Báez; b) Condena a los Sres. Bienvenido Tineo y Pedro Minaya a pagar solidariamente una indemnización de veinte mil pesos oro Dominicanos (RD\$20,000.00) en favor de las señoras María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino como justa reparación por los daños y perjuicios que le han ocasionado por estar usufructuando indebidamente y sin ningún derecho la supra indicada porción de terreno de setenta tareas, desde hace varios años y condenarlos además, al pago de una astreinte de cien pesos (RD\$100.00) por cada día de retardo en entregar a las demandantes dicho inmueble; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso y sin fianza por haber un título autentico; **Cuarto:** Condenar a los Sres. Bienvenido Tineo y Pedro Minaya al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Geraldino Rafael Fernández Diaz, alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervinieron las

sentencias ahora impugnadas en casación cuyos dispositivos son los siguientes: sentencia del 8 de octubre de 1986: “**Primero:** Concede a la parte apelante Ana Suriel Vda. Tineo y compartes un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la presente audiencia para fines de depositar documentos y ampliar conclusiones verbales; **Segundo:** Vencido el plazo anterior o a la fecha de la notificación de su escrito ampliatorio a la parte apelada María de los Santos Geraldino, concede a esta un plazo de 15 (quince) días para fines de ampliar conclusiones verbales y depositar documentos; **Tercero:** Aplaza el fallo del presente asunto para una próxima audiencia”; sentencia del 6 de octubre de 1989: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Ana Suriel Vda. Tineo y Pedro Minaya contra la sentencia civil en reivindicación de inmueble y desalojo No.59 de fecha 21 de Febrero del año 1986, rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, por haber sido hecho de acuerdo con todas las prescripciones legales; **Segundo:** Mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación; **Tercero:** Condena a los señores Ana Suriel Vda. Tineo y Pedro Minaya al pago de las costas civiles de la presente alzada, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 49 y siguientes de la ley No. 834 de 1978. Violación al artículo 338 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 141 del mismo Código por falta de motivos; Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7 y 254 y siguientes de la ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 3 y siguientes de la ley 834 de 1978, al tratarse el asunto sobre terrenos registrados. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba; Violación en otros aspectos del derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan que la Corte a-qua vulneró su derecho de defensa, argumentando que en ocasión del recurso de apelación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, solicitaron como cuestión previa que se ordenara una comunicación de documentos; que no obstante lo anterior, la jurisdicción a-qua olvidando que solamente las intimadas habían concluido sobre el recurso dictó su sentencia sobre el fondo del recurso de apelación; que la Corte a-qua estaba obligada ya sea a invitar a los intimantes a concluir al fondo o a fijar una nueva audiencia para que presentaran las conclusiones sobre el recurso de apelación o para que concluyeron como lo que consideraran conveniente; que al estatuir sobre el fondo del recurso rompió el equilibrio y la igualdad procesal, además de que le cerró toda oportunidad de examinar las pruebas aportados por la contraparte tanto en la jurisdicción de primera instancia como en grado de apelación;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de la documentación a que este se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que mediante acto No. 175 de fecha 17 de abril de 1985 las señoras María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino incoaron por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo contra los señores Bienvenido Tíneo y Pedro Minaya, demanda que culminó con la sentencia de fecha 21 de febrero de 1986; que en la audiencia celebrada en fecha 8 de octubre de 1986 en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, los recurrentes concluyeron in voce como figura en el acta de audiencia de la manera siguiente “ que se nos conceda un plazo en virtud de lo que dispone el artículo 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para depositar una serie de documentos para el esclarecimiento de este caso, en razón de que ante el tribunal de Primera Instancia de Bonao se nos tomó el defecto. En caso de que la parte contraria se oponga que sea condenada en costas. Que se nos de acta que Pedro Minaya fue emplazado en la calle Luperón”; que a su vez los recurridos concluyeron principalmente en cuanto al fondo del recurso de apelación y subsidiariamente en cuanto a los pedimentos de los intimantes concluyeron de la manera siguiente “ que se nos de acta que con los documentos anexados a las conclusiones por escrito que depositaremos vamos a convencer a la parte apelante de que el alguacil que notificó el acto que contiene la demanda a comparecer por ante el tribunal de Primera Instancia de Monseñor Nouel fue notificado en el domicilio legal correspondiente, en la calle Libertad No. 57 de Bonao”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de presentadas dichas conclusiones acogió el pedimento de los intimantes, y en ese sentido, dictó su sentencia in voce concediendo a la parte apelante Ana Suriel Vda. Tíneo y compartes “un plazo de quince días a partir de la fecha de la audiencia para depositar documentos y ampliar conclusiones verbales; vencido el plazo anterior o a la fecha de la notificación de su escrito ampliatorio, concedió a la parte apelada María de los Santos Geraldino un plazo de quince días para ampliar sus conclusiones verbales y depositar documentos y finalmente, aplazó el fallo del presente asunto para una próxima audiencia”;

Considerando, que tal y como lo ponen de manifiesto los recurrentes, en la única audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación, estos se limitaron a concluir solicitando la medida de comunicación de documentos, con lo cual según se extrae del fallo cuestionado, perseguían demostrar que la jurisdicción de primer grado pronunció el defecto en su contra porque el acto contentivo del emplazamiento para comparecer en ocasión de la demanda en reivindicación y desalojo estaba afectado por una irregularidad que afectaba la validez de dicha notificación;

Considerando, que la Corte a-qua no obstante conceder a los recurrentes plazos para depositar documentos y ampliar las conclusiones dadas en la audiencia, decidió el fondo del recurso sin permitirle presentar conclusiones en cuanto al fondo del recurso, violentando así la igualdad procesal de las partes; que la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar el

principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte intimante a concluir al fondo en esa audiencia o en una próxima que se fijara luego de cumplida la medida de comunicación; que al no proceder de esta forma violó el derecho de defensa de las intimantes por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto Artemio Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do